

63001400300320210010601

ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN
DEMANDANTE : GLORIA ELENA URIBE GARCIA
DEMANDADO : BRANDON STANLEY GUZMAN Y OTROS
RADICADO : 63001400300320210010601

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante frente a la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia Q, de fecha 23 de marzo de 2021 consistente en la negativa del despacho a librar mandamiento de pago.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

El juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Q., mediante auto del 23 de marzo de 2021 se abstuvo de librar mandamiento de pago y reconoció personería.

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación visible en el archivo 9 pdf.

El A quo mediante auto del 03 de mayo de 2021 no repuso y concedió la apelación en el efecto devolutivo.

El recurrente presentó apelación visible en el archivo pdf 14.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante manifiesta que a la luz del artículo 676 del Código de Comercio es correcto afirmar que en el caso de que el girador (creador del título valor) y girado (Aceptante de la obligación contenida en el título valor) sean la misma persona como ocurre en el caso de estudio es completamente válido que con la sola imposición de su firma en la margen izquierda, en el espacio de “Aceptada” – Girados – Se entienda que el

mismo se encuentra obligado respecto del beneficiario (Demandante), no pudiéndose exigir como requisito adicional la firma de este en el espacio reservado para el girador.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¿Se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Quindío, al abstenerse de librar mandamiento de pago con base en un título valor letra de cambio al argumentar que no cuenta con firma del girador?

Estamos frente a un proceso ejecutivo con base en título valor letra de cambio en el cual el juez A quo se abstuvo de librar mandamiento de pago por considerar que es necesario que en la posición del girador alguien firme.

Preceptúa el artículo 621 del Código de Comercio lo siguiente:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2°. La firma de quien lo crea.

...”

Por su parte el artículo 676 de la misma normativa en su parte pertinente dice:

“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...”

Es claro que la letra puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, evento este último en el cual se entiende que el girador hace las veces de aceptante.

Por lo tanto el creador del título puede ocupar al mismo tiempo la posición de aceptante en cuyo caso la letra la gira (a) para ser pagadera por (a) y se entiende que cuando solamente se firme en la posición del aceptante es porque el creador se obligó hacia el mismo a pagarle a (b) quien es el acreedor o beneficiario.

La letra de cambio como título valor presenta muchas modalidades en su creación y una de ellas es cuando la letra es girada para ser pagadera por el creador en cuyo caso su posición será la de ser aceptante.

La figura de creador y girador no necesariamente deben recaer en la misma persona, alguien puede ordenarse así mismo a pagar una suma de dinero a (b) en cuyo caso se aplica lo preceptuado por el artículo 676 del C.G.P.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia cuando el creador firma como aceptante, está recayendo en una misma persona la posición de girado y girador. Sobre el particular dijo la Corte en Sentencia STC 4164 de 2019:

“En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”

Por las anteriores razones se revocara la decisión de primera instancia, pues la firma del aceptante implica que se genera una obligación a su cargo pues ocupa varias posiciones cambiarias, se devolverá para que se dicte la providencia que corresponda respecto del estudio de admisibilidad, teniendo en cuenta lo acá ilustrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la providencia del (23) de marzo de (2021), mediante la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia se abstuvo de negar mandamiento de pago.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

63001400300320210010601

Código de verificación: **4d4787bd011cdb15a7ef582917fafd3db53215cd926820b586a71c2754edd252**

Documento generado en 29/09/2021 05:25:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>